



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 214-2020**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día veintinueve de octubre de dos mil veinte.

I. El 12 de octubre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 214-2020, en la que se requirió:

1. “Listado de Asesores
2. Listado de viajes internacionales.
3. Índice de reserva.

A partir del 01 de junio de 2019 a la fecha del día de ahora viernes, 09 de octubre de 2020.”

El 14 del mismo mes y año, se previno al peticionante en el sentido que su solicitud de acceso a la información carecía de su firma autógrafa, tal como lo establece el artículo 54 letra “d” del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP), así mismo carecía de copia de Documento de Identidad, como el DUI, licencia de conducir, pasaporte carné de profesión según le aplique, tal como lo establecen los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y el artículo 8 de los Lineamientos para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información. Así mismo también se previno al solicitante respecto del ítem 2 de su solicitud de acceso a la información, en el sentido que debía aclarar de cuales funcionarios requería la información del listado de los viajes internaciones, por lo que para admitirla debía subsanar dichos aspectos de forma de conformidad con lo establecido en el Artículo 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación al artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), a fin de poder continuar con el proceso, en un plazo de diez días hábiles.

**FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.**



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsana los defectos de fondo y forma de su petición y ha transcurrido el plazo otorgado por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

**1-Declarar** inadmisibles las solicitudes presentadas, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

**2-Notifíquese.**

**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República.

